

NÚMERO 48.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a

Un timbre de á 50 centavos, que dice:—República Mexicana.—Renta del timbre.—Documentos y libros.—1878.—México, D. F.—Cancelado con un sello que dice: V. Gassier & Reynaud sucesores.—México, Agosto 7 de 1878.

Los que suscribimos, comerciantes de esta capital, ante vd. con el debido respeto exponemos:

Que no desconocemos la intencion benévola que ha tenido el Ejecutivo al expedir el decreto de 31 del mes próximo pasado, tocante á la rebaja de los derechos de importacion de pañuelos de algodón, lino, y lino y algodón, los que exceden en su tamaño 42 centímetros en cuadro;

Que creemos que esta sabia medida, si no impedirá enteramente el contrabando que se ha hecho desde largo tiempo atrás, precisamente con pañuelos del referido tamaño, á lo menos lo disminuirá notablemente;

Que en la actualidad, donde la miseria general ha reducido las operaciones mercantiles á menos de la mitad de lo que han tenido en tiempos normales, nos parece demasiado angustiado el plazo que ha tenido á

bien de fijar el Ejecutivo para que entre en vigor la susodicha rebaja;

Que no solo nosotros tenemos desde mucho tiempo grandes existencias de la referida clase de pañuelos, que no hemos podido realizar por la competencia de los introducidos clandestinamente, sino los hay tambien por la misma razon en número crecido en el interior;

Que no será posible realizar ni la mitad de estas existencias hasta el 1.^o de Noviembre próximo venidero;

Que desde la promulgacion del precitado decreto no solo no se han mantenido los ruinosos precios anteriores, sino hoy se ha paralizado la venta completamente;

Que considerando la pérdida demasiado grande que nos amenaza, tanto á nosotros como á todos los que tienen existencias de estos pañuelos, la que en algunos casos puede ser de fatales consecuencias,

A vd., señor Secretario, suplicamos se sirva tomar en consideracion lo expuesto, y alargar el plazo para tener su verificativo las tantas veces repetida rebaja, por otros tres meses más, ó si esto no fuese posible, si quiera hasta el 1.^o de Enero de 1879, en lo que recibiremos gracia.

México, Agosto 7 de 1878.—*V. Gassier & Reynaud sucesores.*—*Sengstack y Comp.*—*E. Ebrard y Comp.*—*p. Watermeyer Wiechers y Comp.*—*Vraue.*—*Bonne, Struck y Comp.*—*A. Wissel y Comp.*—*Brehm y Comp. sucesores.*—*Agustin Gutheil y Comp.*—*J. Jauretche y Comp.*—

Schmid & Bourjau.—Argentin Faudou y Comp.—J. Aubert y Comp.—Jauffred Ollivier.—Richaud y André.—
Al Secretario de Hacienda y Crédito público.

Acuerdo.—Agosto 8 de 1878.

Informe la seccion.—Rubricado.

Varios comerciantes de esta capital, en la precedente instancia exponen: que no desconocen la intencion benévola del Ejecutivo al expedir el decreto tocante á la rebaja de derechos de importacion á los pañuelos, especialmente á los que exceden en su tamaño 42 centímetros en cuadro: que creen que esta medida disminuirá el contrabando de ese artículo: que les parece demasiado angustiado el plazo fijado para que entre en vigor esa rebaja: que no solo ellos tienen existencias de esa clase de pañuelos, sino que en el interior hay muchos, por la competencia de los introducidos clandestinamente: que no será posible realizar ni la mitad de esas existencias hasta 1º de Setiembre próximo: que desde la promulgacion del citado decreto no solo se han mantenido los precios ruinosos anteriores, sino que se ha paralizado la venta completamente: que la pérdida que amenaza á todos los que tienen existencias de esos pa-

ñuelos, en algunos casos puede ser de fatales consecuencias: por esto piden que se alargue el plazo para que tenga su verificativo aquella disposicion por otros tres meses más, ó por lo menos hasta el 1º de Enero de 1878.

La seccion, en cumplimiento del acuerdo fecha 8 del presente, en que se previene que informe en este asunto, dice á vd. que, con motivo de una solicitud semejante, relativa al decreto en que se hizo rebaja de los derechos de importacion que tenia impuestos el té, manifestó que el plazo que se dió para que aquel comenzara á regir, fué suficientemente amplio para evitar pérdidas notables al comercio, y que éste está sujeto á las eventualidades favorables ó adversas que las circunstancias en casos dados le presenten; que al hacerse una variacion en los derechos de importacion de mercancías extranjeras, no por obligacion, sino por equidad, se fija un plazo prudente en el que se supone que los negociantes en el artículo que se afecta con la alza ó baja de derechos, pueden hacer las combinaciones que sus intereses requieran.

Todas estas razones son aplicables á los comerciantes que tienen existencias de pañuelos; no obstante que el plazo que se fijó para que tuviera efecto la rebaja de derechos al té, fué de cinco meses, y que el que señaló el decreto relativo á los pañuelos, sobre que se presenta, solo es de tres meses, porque si se proroga el plazo como se pide, al final de la próroga se ha de encontrar

el comercio, poco más ó menos, con la misma cantidad de existencias que hoy tiene, lo que lo obligaría á pedir nuevo plazo, dilatándose así el cumplimiento de lo determinado por el Ejecutivo en beneficio del mismo comercio.

Por otra parte, debe tenerse en consideracion que es muy posible que en el intervalo corrido desde la publicacion de decretos sobre pañuelos y del que corra hasta la publicacion de la próroga si ésta se concediera, pudieran haberse hecho ó hacerse pedidos de pañuelos, y cuando llegaran se encontrarían con que las aduanas exigen derechos superiores á los que tuvieron presentes para los cálculos que fundados en la prevenciones del decreto de 30 de Julio último hubieran hecho, lo cual no seria equitativo ni conveniente, supuestos los derechos que ya se han adquirido con la promulgacion de ese decreto.

Lo expuesto inclina á la seccion á no dar su opinion favorable al pedido de los comerciantes á que se ha referido; pero obra así, en la inteligencia de que se comprenderá que un sentimiento de equidad lo obliga á no consultar conforme pretenden los interesados.

El señor Secretario, en vista de todo se servirá resolver, no obstante, lo que sea más conveniente.

México, Agosto 9 de 1878.—*Alvarez.*

Agosto 10 de 1878.

De conformidad, extractándose los fundamentos del dictámen que precede, y diciendo á los comerciantes que si hubieran ocurrido al dia siguiente de publicado el decreto, no existiría el inconveniente principal que ahora hay para acceder á sus deseos, que consiste en derechos adquiridos por los que hayan hecho pedidos.
— Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a

Se ha recibido en esta Secretaría el ocurso de vdes., fecha 7 del actual, en que solicitan se prorogue el plazo señalado para que comience á regir el decreto de 31 de Julio próximo pasado, que iguala el derecho de importacion sobre los pañuelos de algodón, de lino y de estas dos materias mezcladas, con el de los respectivos géneros de lino y de algodón.

Las razones aducidas por vdes. en su exposicion, son muy atendibles; pero estudiando este negocio detenidamente, se encuentran consideraciones de mayor peso que hacen inaceptable lo pedido por vdes. En efecto, el plazo señalado en dicho decreto es suficientemente amplio para evitar pérdidas notables al comercio, el cual está sujeto á las eventualidades favorables ó adversas que le presenten las circunstancias en casos da-

dos. Hay que tener presente, que al modificarse los derechos de importacion sobre mercancías extranjeras, por equidad se fija un plazo prudente, en el que se calcula que los negociantes en el artículo que se afecta con el alza ó baja de derechos, puedan hacer las combinaciones que sus intereses requieran.

Si se alargase el plazo decretado, como solicitan vdes., al terminar la próroga que se acordara, se encontraría el comercio poco más ó menos con la misma cantidad de existencias que hoy tiene, lo que lo obligaría á pedir nuevo plazo, dilatándose así el cumplimiento de lo determinado por el Ejecutivo en beneficio del mismo comercio.

Es además muy posible que en el intervalo corrido desde la publicacion del decreto de que se trata y en el que corriera hasta la publicacion de la próroga, si ésta se concediese, se hayan hecho ó pudieran hacerse pedidos de esos efectos, y cuando estos llegaran, encontrarse con que las aduanas exigian derechos superiores á los que se tuvieron presentes para los cálculos que, fundados en las prevenciones del citado decreto de 30 de Julio último, hubieran hecho, lo que no seria justo ni conveniente, supuesto los derechos adquiridos ya con la promulgacion de ese decreto.

Todas estas razones, que no dudo pesarán en el ánimo de vdes., han obligado al Ejecutivo á no acceder á su solicitud, la que si hubiera sido presentada al dia siguiente de publicado el decreto, no tendria en su con-

tra el principal inconveniente que ahora existe para acceder á los deseos de vdes., y es la necesidad que tiene el Ejecutivo de respetar los derechos adquiridos por los que hayan hecho pedidos de tales efectos.

Lo comunico á vdes. como resultado de su referido ocurso.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 10 de 1878.—*Romero*.—A los Sres. Sengstack y Comp. y demas signatarios del ocurso de 7 del actual.—Presentes.

“Diario Oficial.”—Núm. 194.—Agosto 14 de 1878.

NÚMERO 49.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a

Aduana marítima del Manzanillo.—Núm. 32.—A la seccion 1.^a—En comunicacion de 17 de Junio último, dijo á esta aduana marítima el subreceptor de rentas de este puerto lo siguiente:

“Con fecha 7 del presente, el ciudadano administrador principal de rentas del Estado dice á esta oficina lo siguiente:

“El escribano público, C. Lic. Francisco E. Trejo, dice á esta administracion, con fecha de hoy, lo siguiente:

“Sírvasse vd. decirme si la casa que el C. José Parra y Alvarez vendió ayer ante mí al Supremo Gobierno de la Union, en cantidad de diez mil cuatrocientos noventa y seis pesos, está al corriente en el pago de sus contribuciones.

“Dicha casa, ubicada en el puerto del Manzanillo, linda por el Oriente con la plaza de Armas de dicho puerto y con otra casa del vendedor; por el Poniente, calle principal en medio, con otra casa tambien del vendedor; por el Sur, con casa del C. José Sanchez, del vendedor y del C. Ponciano Ruiz, y por el Norte, con el mar Pacífico.

“Lo que trascibo á vd., á fin de que desde el entrante Julio cobre vd. á la aduana marítima de ese puerto las contribuciones de la casa vendida sobre la cantidad expresada, y rebaje al Sr. Parra la cantidad en que esté manifestada.”

“Y lo inserto á vd. para su conocimiento, suplicándole se sirva acusarme recibo de la presente.”

Y me honro de insertarlo á la Secretaría del merecido cargo de vd. para su conocimiento, adjuntándole la cuenta de trece pesos once centavos, que por el mes actual presenta dicho empleado; y la cual no ha parecido prudente al que suscribe satisfacer, porque cree que tratándose de una finca de propiedad del Gobierno general, no hay razon para que pueda considerarse afecta al pago de esta contribucion ni de otra ninguna, salvo en todo caso el mejor parecer de vd., señor Se-

cretario, el que le suplico, si á bien lo tiene, se digne comunicármelo.

Libertad en la Constitucion. Manzanillo, Julio 10 de 1878.—*Luis Mejía*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1^a

Con esta fecha digo al Gobernador de ese Estado lo que sigue:

“El administrador de la aduana del Manzanillo, con fecha 10 del pasado, transcribe á esta Secretaría el oficio que le dirigió el subreceptor de rentas de aquel lugar, cobrándole la contribucion de fincas urbanas por la casa en que está establecida la aduana marítima de aquel puerto, y de cuyo cobro acompaña la boleta respectiva, importante trece pesos once centavos; el Presidente de la República, á quien dí cuenta, se sirvió acordar se dirija á vd. la presente, manifestándole, que siendo aquel edificio propiedad de la nacion, el cobro que se hace de contribuciones es contrario á la índole del sistema que nos rige, el cual, mejor interpretado por los Gobiernos de los otros Estados de la Federacion, ha hecho que en ninguno se pretenda imponer contribuciones sobre la propiedad federal, pues siendo tales bienes nacionales, nadie puede llegar á imponerles contribuciones mientras conserve, como conservará indudablemente,

su plena independencia: que por lo mismo espero sea bastante la presente indicacion, para que no se pretenda realizar el cobro mencionado, porque entre las varias consideraciones que deben aducirse para la fácil resolucion de este negocio, convendrá tener presente que, si se admitiese por parte del Ejecutivo tal obligacion, podria hacerse extensiva á todos los objetos que forman los bienes y Erario de la Federacion, sujetándolos á exacciones exorbitantes; y léjos de que ella se sostuviese, como autoriza la ley fundamental, de los recursos de los particulares que forman los Estados, éstos vivirian de las contribuciones impuestas sobre los muebles é inmuebles que la nacion tiene señalados para el sostenimiento del Gobierno comun.”

Y lo inserto á vd. en respuesta á su oficio relativo de 10 del pasado, núm. 32.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 10 de 1878.—*Romero*.—Al administrador de la aduana marítima de Manzanillo.

Son copias. México, Agosto 10 de 1878.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor 1º

“Diario Oficial.”—Núm. 194.—Agosto 14 de 1878.

NÚMERO 50.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª

Jefatura de Hacienda.—Estado de México.—Número 23.—A la seccion 2ª—Nacionalizacion.—Expediente núm. 4141.—Encontrándose esta Jefatura con duda de cuáles son los terrenos á que se refiere el reglamento de 20 de Abril último, y temerosa de incurrir en un error, suplica á la Secretaría de su digno cargo se sirva fijar las reglas ó bases á que deberá sujetarse, y por las que conozca cuáles son los comprendidos en el art. 10 del citado reglamento, y que deben disfrutar del beneficio de la condonacion de su valor; porque, en su humilde opinion, están comprendidos tambien los que han formado y forman los propios de los ayuntamientos.

Lo que tengo la honra de decir á vd., suplicándole se digne contestar á lo que pido, en bien de los pueblos y por salvar mi responsabilidad.

Libertad en la Constitucion. Toluca, Julio 23 de 1878.—Firmado.—*Joaquin Bernal*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—México.

Julio 26 de 1878.—Informe.—Una rúbrica.

Informe.—La Jefatura de Hacienda del Estado de México consulta cuáles son los terrenos comprendidos en el reglamento de 20 de Abril próximo pasado; opinando que entre ellos están incluidos los que han formado y forman los propios de los ayuntamientos.

La mesa cree que es bastante claro el art. 10 del reglamento citado, y que según él, la condonacion se refiere á terrenos que se consideran como nacionales (con excepcion de los baldíos), ó como nacionalizados con arreglo á las leyes.

En ninguna de estas dos clases pueden considerarse los propios de los ayuntamientos, á juicio de la mesa. Los bienes de éstos se distinguen en propios y arbitrios. Ambos son aquellos bienes que sirven á los municipios para subvenir á sus necesidades, considerándose como propios los bienes que son una propiedad de los ayuntamientos, como las casas de cabildo, las de beneficencia, las cárceles, las fincas rústicas y urbanas, etc.; y por arbitrios los bienes que, en determinadas circunstancias, se arbitra el comun.

Los bienes que el citado art. 10 considera como nacionales, son enteramente distintos de los anteriores. Son los de repartimiento y los que estuvieron sujetos á obvenciones.

Terrenos de repartimiento son aquellos que la corona de España concedió poco despues de la conquista á los conquistadores en premio de sus afanes, y despues

á los indios ó naturales sometidos á la dominacion, y considerados como súbditos del rey de España y de las Indias.

Terrenos sujetos á obvenciones, son aquellos en que los poseedores estaban obligados á satisfacer al clero ó al soberano cierto rendimiento ó tributo, consistente casi siempre en una parte determinada de las cosechas.

Respecto á los terrenos comprendidos en la nacionalizacion, no cree la mesa que quepa duda al Jefe de Hacienda, pues son clarísimas á este respecto las leyes llamadas de Reforma.

Esta comprendió ciertamente á los propios de los ayuntamientos, pero les incluyó en la *desamortizacion* y no en la *nacionalizacion*. La ley de 25 de Junio de 1856, prohibió á las corporaciones tanto civiles como eclesiásticas que poseyeran bienes raíces (con las excepciones de su artículo 8º), y para la adjudicacion de ellas fijó reglas y estableció una autoridad competente, la política de la ubicacion de los bienes.

Despues la ley de 13 de Julio de 1859, declaró de la nacion todos los bienes de las corporaciones eclesiásticas.

De manera, que lo que prohíbe á las corporaciones civiles, es poseer bienes raíces, pero no capitales impuestos sobre ellos. Así es, que si un indígena ó labrador pobre posee un terreno cuyo valor no exceda de 200 pesos, y que pertenezca al Ayuntamiento, no habra infraccion de ley alguna, sino completo acatamiento á la

de 25 de Junio de 1856, si el poseedor de terreno paga censo al municipio.

Y aun suponiendo que éste poseyera bienes raíces, la desamortizacion de ellos para nada incumbia á la Federacion; seria un asunto del resorte de la autoridad política local.

El Ejecutivo, con su reglamento de 20 de Abril, condonó lo que pudo condonar; esto es, bienes de la Federacion; pero no pudo legislar sobre bienes que, como los propios de los municipios, están por completo fuera de la jurisdiccion del poder federal.

Esta es la opinion del suscrito, que opina se comunique en extracto al Jefe de Hacienda, como decision de su consulta; salvo, en todo caso, el mejor parecer de la superioridad.

Seccion 2^a.—Julio 31 de 1878.—Firmado.—*J. M. Gamboa.*

—
México, Agosto 2 de 1878.

Como parece á la seccion, contéstese al Jefe de Hacienda, insertando íntegramente el dictámen para que norme sus procedimientos.

Publíquese la consulta, el parecer y este acuerdo.—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

Son copias. México, Agosto 2 de 1878.—*Jesus Fuentes y Muñoz*, oficial mayor 1^o

“Diario Oficial.”—Núm. 194.—Agosto 14 de 1878.

NÚMERO 51.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.
—Seccion 1^a

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que por la Comision permanente del Congreso de la Union, se me ha dirigido el siguiente decreto:

“La Comision permanente del 8^o Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 53 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, decreta:

“Art. 1^o Las elecciones de diputados al 9^o Congreso constitucional en los distritos electorales de Tancanhuitz, 12^o del Estado de San Luis Potosí, y Ozuluma, 1^o del Estado de Veracruz-Llave, se verificarán el tercer domingo del próximo mes de Setiembre las primarias, y el último domingo del mismo las secundarias.

“Art. 2^o El lunes siguiente á este último domingo, los colegios electorales que se hayan instalado para la

eleccion á que se refiere el artículo que precede, procederán á elegir 5º magistrado propietario, y 3º y 4º supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia.

“Palacio de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en México, á 14 de Agosto de 1878.—*Justo Benitez*, diputado presidente.—*Ireneo Paz*, senador secretario.—*M. Contreras*, diputado secretario.”

“Por tanto, imprímase, publíquese, circúlese y désele el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 14 de Agosto de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Trinidad García, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 14 de 1878.
—*García*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 195.—Agosto 15 de 1878.

NÚMERO 52.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.
—Seccion 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que la Comisión permanente del Congreso de la Union, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“La Comisión permanente del 8º Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 53 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, decreta:

“Art. 1º Las elecciones de diputados al 9º Congreso constitucional, en el distrito de Monclova del Estado de Coahuila, se verificarán el tercer domingo del próximo Setiembre las primarias, y el quinto domingo del mismo mes las secundarias; y las de diputados y senadores 1º y 2º del Estado de Durango, el primer domingo de Octubre las primarias, y el tercero del mismo las secundarias.

“Art. 2º Los mismos electores harán la elección de